



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Grey Marlene Sanchez Perez	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Luz Marina Martinez Iglesias	27/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210083200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Luz Marina Martinez Iglesias	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Parcialmente
08001418901520210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Yenis Patricia Montes	27/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane
08001418901520210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Leonardo Fabio Carval Rodriguez	27/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Leonardo Fabio Carval Rodriguez	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

70f741a3-efcd-435f-b1f4-c853ff6c2ef1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Alfredo Sanchez Viadero	27/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Alfredo Sanchez Viadero	27/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yudis Malena Abril	Emilia Patricia Arrieta Diazgranados	27/10/2021	Auto Ordena - Retiro De La Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

70f741a3-efcd-435f-b1f4-c853ff6c2ef1



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00708

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00708-00**

**DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 22 de octubre de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 22 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras fue repartido el día 30 de agosto de 2021, y la última actuación surtida se profirió mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago y se libraron medidas, las cuales no hn sido notificadas; teniendo ello de presente la petición de retiro será resuelta previo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del proceso no se decretaron medidas cautelares, y no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00708

**CUESTIÓN ÚNICA:** Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 28 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d89d1c6d97df3bae1dcea8aa5f5cf6e4682e65c4e7f3ed5a5b64131da0ca41**

Documento generado en 27/10/2021 01:09:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00807-00**  
**DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**DDO: LEONARDO FABIO CARVAL RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 27 de 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 27 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva formulada, evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado con **NIT° 901.239.411-1** y en contra del señor **LEONARDO FABIO CARVAL RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 73.377.940, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 2512-40:**

- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE M/L (\$3.441.447)**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 18/02/2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr(a). **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REBOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. 355.517 No. del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -  
E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00807

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.153 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 28 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**75991e97d27aaf21006353bf648526d1d9748efe240c56c264590ddb475880ca**

Documento generado en 27/10/2021 01:10:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00807-00**  
**DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**DDO: LEONARDO FABIO CARVAL RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 27 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 27 DE 2021.-**

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables del demandado, señor **LEONARDO FABIO CARVAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 73.377.940, como empleado de la empresa **EDIFICIO LA FLOREZ**. Límitese la presente medida, hasta la suma de **\$ 5.162.170**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posean el demandado, señor **LEONARDO FABIO CARVAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 73.377.940, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, SERFINANSA Y COOPCENTRAL**. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **\$ 5.162.170**. **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el núm. 10° del art. 593 del C.G.P.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 28 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00807

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693fd1028b9937abba7aebc33745ec4be449999f7d3321227581891d7677a1a8**

Documento generado en 27/10/2021 01:11:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00811-00**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO: YENIS PATRICIA MONTES MEDINA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 27 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 27 DE 2021.**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **YENIS PATRICIA MONTES MEDINA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y presentarse la prueba que así lo demuestre (art. 8º del decreto 806 de 2020).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.** En cuanto a lo primero, se advierte que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

**2.** Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00811

2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento en copias como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) un **PAGARÉ** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición física misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del instrumento cambiario en manos de quien lo recauda, amén de asegurar que no siga circulando.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comento, indicando en el líbello a subsanar, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00811

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 29 de septiembre de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.  
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 28 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3d4f87fbd2fe2dcbc8f0d8bbc31196b3925653dbf2b173ea9724  
2d303436afc9**

Documento generado en 27/10/2021 01:05:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00825-00**  
**DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**DDO: LUIS ALFREDO SANCHEZ VIADERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 27 de 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 27 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva formulada, evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado con **NIT° 901.239.411-1** y en contra de **LUIS ALFREDO SANCHEZ VIADERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 85.435.504, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N°568-17:**

- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO M/L (\$1.661.285)**, por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 18/07/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr(a). **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REBOLLO**, identificado con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. 355.517 No. del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00825.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 28 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc873b038bea1b2b7a679fe44487ffa05e5043bc8b459c53781935b17ede574c**

Documento generado en 27/10/2021 01:06:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00825.

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00825-00**  
**DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**DDO: LUIS ALFREDO SANCHEZ VIADERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 27 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 27 DE 2021.-**

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables del demandado, señor **LUIS ALFREDO SANCHEZ VIADERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 85.435.504, como empleado de la empresa **DISTRIBUIDORA ANCLA S.A. SIGLA DISTRIANCLA**. Límitese la presente medida, hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.491.927,00)**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero que posean el demandado, señor **LUIS ALFREDO SANCHEZ VIADERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 85.435.504, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, SERFINANSA Y COOPCENTRAL**. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTS y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.491.927,00)**. **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el núm. 10º del art. 593 del C.G.P.-

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 28 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00825.

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19ab4c28f528aec1577435d5902450f70dfdcfbe8dadb933cac973cd5da60a04**

Documento generado en 27/10/2021 01:06:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00832-00.**

**DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DDO: LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS, MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTINEZ y DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 27 de 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 27 DE 2021.-**

**ASUNTO**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS, MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTÍNEZ Y DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con el **GRUPO ARENAS S.A.** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En similar sentido, refiere el art. 1096 del C. Co. en cuanto a la subrogación del asegurador que "*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro*" (Subrayado fuera de texto).

1.1. En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde junio de 2020 hasta noviembre de 2020, que ascienden a la suma total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$13.675.600)**.

Por demás, también se solicitó el pago de la cláusula penal pactada en el contrato por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.270.400)**, más los cánones de arrendamiento que se siguieran causando en el desarrollo del proceso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00832

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**"*

**1.2** En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones claramente expuestas en el escrito rector.

**1.2.1.** Aclarándose en primer término, que en lo relativo a la pretensión de recaudo de los cánones que se sigan causando con posterioridad el inicio de la acción formulada, de entrada no se accederá a ello, en tanto que, precisamente el certificado de solución efectiva de la obligación, expedido por la firma arrendadora sobre dicho pago, es el que materialmente subroga los derechos al acreedor, conforme al artículo 1669 del Código Civil, el cual señala que se efectúa tal subrogación hasta el importe y por el tiempo en cuando, se esté recibiendo el pago de la deuda.

De ahí que, si con ocasión a la subrogación legal que en dicho instrumento se desprende, esto es, la subrogación del asegurador sobre los derechos del asegurado frente a los responsables del siniestro, que en este caso sucede por la falta de pago de los cánones, como lo expresa el artículo 1096 del Código de Comercio, la misma será por el ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe.

Y si bien, el contrato arrendamiento a voces del artículo 1973 del Código Civil, es un contrato de tracto sucesivo, no puede perderse de vista, que en todo caso para que existiese pleno el título base de la ejecución, es preciso que al mismo se acompañen las circunstancias que a ese respecto lo completen como báculo complejo. Lo anterior, dado que, ni se informa en el libelo si persiste o no la tenencia del inmueble a manos del extremo ejecutado, ni tampoco se esboza o presenta el contenido del clausulado específico del contrato de seguro, en cuanto al límite de veces que por dicho rubro se haya pactada su solución, de donde en su conjunto, se pueda a la postre derivar exigible y bajo posterior certificación de los pagos sucedáneos o posteriores que se alleguen al plenario, todo lo necesario para que se libere la orden de apremio por dicha obligación que se dice subrogada, disponiéndolo en la forma señalada en el inc. 2º del art. 431 de C.G.P.

**1.2.2.** En segundo lugar, refiérase que en torno al pedimento de la cláusula penal (cláusula décima segunda del contrato), a su vez se denegará la orden de apremio por tal rubro, con fundamento en la circunstancia de que está ausente la acreditación en el pago de dicho importe a la empresa de arriendos subrogada, que acreditase dársele eventual subrogación respecto de lo mismo a la empresa aseguradora actora, pues de lo contrario sería como, devolverle al ejecutante una suma respecto de la que no demuestra tener aún derecho consolidado, en virtud de la subrogación legal que refiere así lo habilita.

Mírese que el certificado de deuda, no hace referencia expresa y diáfana a la solución o pago de cláusula penal ninguna, amén que en últimas, lo pedido en la demanda, se limita al recaudo de seis (6) de los nueve (9) meses que sí obran inscritos en dicha certificación.

Memorándose en todo caso que, uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de *"determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor"* y para la viabilidad de su cobro ejecutivo



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00832

de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código Civil<sup>1</sup>, siendo que si el instrumento contractual la precisó por el simple retardo, de ahí que para librarse el mandamiento a consecuencia de la subrogación, debíase claramente abonar el pago efectivo y ya cumplido de la misma, para el relevo favorable a quien así la reclama como subrogante, cuestión que hace que tal pretensión ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de los señores **LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS**, identificado(a) con la C.C. No. **32.624.992**, **MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTÍNEZ** identificado(a) con la C.C. No. **1.129.573.096**, y, **DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA**, identificado(a) con la C.C. No. **4.978.343**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 970.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 2.400.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 2.400.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 2.635.200)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 2.635.200)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 2.635.200)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, en relación con los cánones de arriendo que se siguiesen causando en el curso del proceso, así como, respecto de la cláusula penal, conforme a lo explicado en la motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte demandada en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en lo eventualmente pertinente.

**CUARTO: INFÓRMESE** a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.

<sup>1</sup> **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00832

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a), Dr(a). **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **153** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 28 DE 2021**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02370c5d5bb542853f936cc8745d79c0bafd4ec3bc8d50e6c77ce4d40f17bf7**

Documento generado en 27/10/2021 01:07:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00832-00**

**DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DDO: LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS, MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTINEZ Y DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 27 de 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 27 DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **LUZ MARINA MARTINEZ IGLESIAS** identificado(a) con **CC 32.624.992**, **MARTHA LUZ FERNANDEZ MARTÍNEZ** identificado(a) con **CC 1.129.573.096 Y DEIBER JACKSON AGUILAR CAÑA** identificado(a) con **CC 4.978.343**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCO BOGOTA , BANCAMÍA S.A , BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO FALABELLA , BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO OCCIDENTE, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO W S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO POPULAR, BANCO COMPARTIR S.A, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA S.A, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS.** Límitese la medida en la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 21.538.000).** Líbrense los oficios pertinentes.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 28 DE 2021*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00832

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f875a5ff64fa3f27ee37faebb1227f74ff694c0344704b1ece8ca1a19f0ec566**

Documento generado en 27/10/2021 01:08:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00836-00**  
**DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.**  
**DEMANDADO: GREY MARLENE SANCHEZ PEREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 27 de 2021.

  
**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 27 DE 2021.**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BAGUER S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GREY MARLENE SANCHEZ PEREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5° Dcto. 806/2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

En cuanto a lo primero, se observa que no se ha acompañado poder originado válidamente para actuar en este asunto judicial (art. 84.1 CGP). En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta a la togada, Dra. YULIANA CAMARGO GIL, como apoderada judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones señaladas por el art. 5° del decreto 806 de 2020, pues entratándose de personas inscritas en el registro mercantil, "...deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" y de ello ninguna prueba acreditativa se trae; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de **BAGUER S.A.S.**, a la de la togada, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00836.

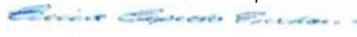
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 28 de 2021.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99bf066b6afafd5574187333a61d60de6fe597220fe7be6425174ce05b7d2192**

Documento generado en 27/10/2021 01:08:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**